



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACIÓN RESERVADA.	
Fecha de Clasificación:	10 de marzo de 2011
Unidad Responsable:	Dirección General de Asuntos Jurídicos
Período de Reserva:	12 años
Fundamento Legal.	Artículos 13, fracciones II, IV y V, y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Partes Clasificadas	TODO

ACUERDO

V I S T A, para acordar, respecto de la solicitud de extradición formulada en contra de **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, por el gobierno de los Estados Unidos de América y, - -

RESULTANDO

1.- Que por nota diplomática 3174 del 22 de octubre de 2008, el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, solicitó la detención provisional con fines de extradición internacional del señor **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", con fundamento en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la cual fue remitida por esta Secretaría a la Procuraduría General de la República para que promoviera lo correspondiente ante la autoridad judicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional. - - - - -

2.- Que por oficio SJA/1836/2010 del 22 de octubre de 2010, la Procuraduría General de la República, solicitó al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal, decretara la detención provisional con fines de extradición internacional del señor **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", misma que fue concedida y ordenada por la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Federales en el Distrito Federal el 26 de octubre de 2010, quien instruyó se conformara el expediente de extradición 5/2010-V. -----

3.- Que por auto de fecha 3 de noviembre de 2010, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, tuvo por cumplimentada la orden de detención provisional con fines de extradición internacional del señor **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH"**, quedando el reclamado a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal. -----

4.- Que por nota diplomática 3461 del 27 de diciembre de 2010, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su gobierno, presentó ante el gobierno de México -Secretaría de Relaciones Exteriores- la petición formal de extradición internacional en contra del señor **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH"**. -----

5.- Que por oficio ASJ-44200 del 29 de diciembre de 2010, esta Secretaría transmitió al Procurador General de la República la solicitud formal de extradición presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América y los documentos que a ella se acompañaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.-----

6.- Que mediante oficio SIEDF/5400/2010 fechado el 29 de diciembre de 2010, la Procuraduría General de la República presentó ante la Juez Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la petición formal de extradición internacional, con los documentos anexos, en contra del señor **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH"**, formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su representación diplomática en México.-----



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

7.- Que por auto dictado el 30 de diciembre de 2010, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición en contra del señor **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", ordenando que se hiciera comparecer al reclamado tras la reja de prácticas para que se le diera a conocer la petición formal en cita, así como los documentos que se acompañaron, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional. -----

8.- Que con fecha del 31 de diciembre de 2010, fue celebrada la audiencia de ley del reclamado, ante la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la cual se hizo del conocimiento de **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", el contenido de la petición formal de extradición, poniéndosele a la vista los documentos que se acompañaron a la misma, estando presente su Defensor Particular, diligencia que fue realizada conforme a lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional. -----

9.- Que por escrito de fecha 31 de diciembre de 2010, presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", por conducto de su defensor particular, hizo valer las excepciones y defensas, que consideró pertinentes.-----

10.- Que por escrito de fecha 4 de enero de 2011, presentado ante la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", por conducto de su defensor particular solicitó se le concediera la libertad bajo caución con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional. -----

11.- Que mediante auto de fecha 5 de enero de 2011, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

resolvió otorgarle al reclamado el beneficio de la libertad bajo caución, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Ley de Extradición Internacional, con relación a lo que dispone el artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que estimó que los delitos por los cuales es requerida dicha persona no están catalogados como graves, previa exhibición de las garantías señaladas para tal efecto. -----

12.- Que por auto del 21 de enero de 2011, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal concedió la libertad provisional bajo caución del señor **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", única y exclusivamente por lo que se refiere el presente procedimiento de extradición 5/2010-V, sin perjuicio de que continuara detenido por motivo diverso, toda vez que el requerido exhibió las pólizas de fianza número 1012648 (uno-cero-uno-dos-seis-cuatro-ocho) y 1011506 (uno-cero-uno-uno-cinco-cero-seis), por las cantidades de \$10,000,000.00 (diez millones 00/100 M.N.) y \$109.359.87 (ciento nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 87/100 M.N.), respectivamente, expedidas y puestas a disposición de dicha autoridad judicial por Primero Fianzas, Sociedad Anónima de Capital Variable. -----

13.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, una vez concluido el término a que se refiere el artículo 25 del ordenamiento legal en cita, y habiendo sido desahogadas las actuaciones necesarias ante la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con fecha 11 de febrero de 2011, emitió su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante ella, misma que en su parte conducente a la letra dice: -----

"Por lo expuesto y fundado; se emite la siguiente:

OPINIÓN JURÍDICA:

PRIMERO. En esta fecha **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**, esta titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **OPINA JURÍDICAMENTE QUE NO ES**



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DEL RECLAMADO - RICARDO ASCH, (a) "RICARDO HÉCTOR ASCH", (a) "RICARDO H. ASCH" o RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF, solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América, en nombre y representación de su país, para ser procesado ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California, Estados Unidos de América, por los motivos expuestos en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. El requerido **RICARDO ASCH, (a) "RICARDO HÉCTOR ASCH", (a) "RICARDO H. ASCH" o RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el lugar que señaló para oír y recibir notificaciones, a saber, en calle Montes Pirineos, número 740, colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad capital, en la inteligencia de que dicha Secretaría de Estado, deberá informar la decisión que en definitiva se determine, ello para los efectos de la libertad provisional bajo caución de la que actualmente goza el reclamado, lo anterior, con la finalidad de hacer pronunciamiento en relación a las garantías otorgadas por este para gozar tal derecho, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución."

Dado lo anterior, y teniendo a la vista el expediente 5/2010-V conformado con motivo del pedimento de extradición en contra de **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH"**, también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, así como la opinión jurídica que emitió la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, sobre la solicitud de extradición internacional presentada por el Estado requirente y, -----

C O N S I D E R A N D O :

I. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para conocer y acordar el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

II. Que en cuanto al fondo de la presente solicitud de extradición es aplicable el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Mexicanos y los Estados Unidos de América firmado el 4 de mayo de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, y que por lo que se refiere al procedimiento de la extradición resulta aplicable la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, solamente en su capítulo II, relativo al procedimiento y resolución de las solicitudes de extradición que el Gobierno mexicano recibe de un gobierno extranjero, de conformidad con lo señalado en sus artículos 1 y 2, en concordancia con el artículo 13 del referido Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.-----

III. Que el gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en México, ha solicitado al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la extradición de **RICARDO ASCH**, alias "**RICARDO HÉCTOR ASCH**", alias "**RICARDO H. ASCH**", para ser procesado ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California, Estados Unidos de América, dentro los procesos siguientes: -----

- **Tercer Proceso Superveniente número SA CR 96-55-C** (nombrado también con el número SA CR 96-55(C)-GLT y con el número SA CR 96-55(C)-AHS), fechado el 18 de junio de 1997, en el que se le acusa de: (1 al 20) en los cargos uno al veinte, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos, así como de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; (21) en el cargo veintiuno, de conspirar con otros a fin de defraudar a los Estados Unidos al obstruir e impedir las funciones legales del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos, en violación a lo dispuesto en la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América ; y (22 y 23) en los cargos veintidós y veintitrés, de fraude en contra de los Estados Unidos al presentar declaraciones de impuestos falsas, en violación a lo dispuesto en la Sección 7206(1) del Título 26 del Código de los Estados Unidos de América. -----



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- **Proceso número SA CR 97-74-AHS**, fechado el 24 de septiembre de 1997, en el que se acusa a RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH", de: (1 al 20) en los cargos uno al veinte, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos; así como de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América. -----
- **Proceso número SA CR 97-75-GLT**, (nombrado también con el número SA CR 97-75-AHS), fechado el 1 de octubre de 1997, en el que se le acusa al reclamado de: (1 al 10) en los cargos uno al diez, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos, así como de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; y (11 al 20) en los cargos once al veinte, de un plan fraudulento con el fin de introducir un medicamento nuevo al comercio interestatal que no había sido aprobado para su venta en los Estados Unidos por la FDA, en violación a lo dispuesto en las Secciones 331(d) y 333(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América. -----

IV.- Que la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ha señalado a esta Secretaría que **jurídicamente no es procedente** la extradición internacional del reclamado, ya que la solicitud de extradición presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América **no se encuentra ajustada** a las estipulaciones que señala el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

I. Que la solicitud de extradición formulada transgrede el artículo 7 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que a la letra dice: -----

"Artículo 7

Prescripción



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida”.

Que los hechos ilícitos que se describen en la solicitud de extradición encuadran dentro de la figura jurídica denominada **concurso real de delitos**, que se encuentra prevista en el artículo 18 del Código Penal Federal, que a la letra dice: -----

“Artículo 18. ...
Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

Por ende, los delitos que merecen mayor pena conforme a la legislación nacional son los identificados en los cargos Once al Veinte del **proceso número SA CR 97-75-GLT**, que consiste en: un plan fraudulento con el fin de introducir un medicamento nuevo al comercio interestatal que no había sido aprobado para su venta en los Estados Unidos de América por la FDA, en contravención a las Secciones 331(d) y 333(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, el cual conforme a la autoridad judicial se encuentra contemplado en nuestra legislación, como **CONTRABANDO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 102, fracción II, en relación al 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que establece: -----

*“Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:
(...)
II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.”; y,*

*“Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.*

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.”



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

En ese orden de ideas, la última actuación relacionada con el delito homologado como contrabando, lo fue la orden de aprehensión librada el 1 de octubre de 1997, por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California, Estados Unidos de América, ya que los hechos indican que “en la primavera de 1992”, “RICARDO ASCH”, introdujo al comercio interestatal y distribuyó ilegalmente el medicamento HMG Massone, mismo que no estaba aprobado por la FDA para su venta y uso en los Estados Unidos de América, la cual es además la más reciente. -----

Los hechos, según se expone, se hicieron consistir en que el señor **RICARDO ASCH**, obtuvo 650 ampollas de HMG Massone, aproximadamente de un socio en Buenos Aires, Argentina, sin cargo alguno, a sabiendas de que la FDA, no había aprobado la HMG Massone para su uso en los Estados Unidos de América, RICARDO ASCH, trajo estas ampollas con él a los Estados Unidos de América y vendió cada ampolla a USD \$70-75 (SETENTA A SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), aproximadamente (el mismo precio que la “Personal (sic)”, una medicina aprobada para usos similares), a las pacientes de las clínicas CRH. RICARDO ASCH, no explicó o informó a las pacientes a quienes él les vendía la HMG Massone, que el medicamento no fue aprobada para su uso o distribución en los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, la Autoridad Judicial mexicana ha señalado que de conformidad con el estudio jurídico realizado, el plazo para la prescripción de la acción penal se tomó en cuenta a partir del 1 de octubre de 1997, fecha en que se libró la orden de aprehensión en contra del reclamado, al 30 de diciembre de 2010, fecha en que se presentó ante ese órgano federal la petición formal de extradición, **durante el cual transcurrieron más de 13 años.** -----

Dado lo anterior, el delito de contrabando, previsto y sancionado en el ordinal 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece de 3 a 6 años de prisión como pena, resultando que el término medio aritmético que se requiere para que opere la prescripción es la suma del mínimo (3 años) más



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

el máximo (6 años), que dan un total de 9 años, que divididos a la mitad (término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para ese delito), resultan ser 4 años, 6 meses, periodo que, como se examinó ha transcurrido en exceso sin que se haya cumplimentado el mandamiento de captura. -----

Por lo expuesto, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señala que del análisis de las constancias, se pone de manifiesto que no se practicaron diligencias para la localización y aprehensión del delincuente; por lo cual habiendo transcurrido la temporalidad a que se refiere el precepto 105 del Código Penal Federal, se colige que es tiempo suficiente para que opere la prescripción de la acción penal en su favor. -----

Sirve de apoyo a la presente consideración, la Tesis de Jurisprudencia 13, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trece, tomo II, Sección Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de las Federaciones, 1917-2000, que a la letra dice:

“ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso”.

En consecuencia, se debe declarar extinguida la pretensión punitiva ejercida contra el señor **RICARDO ASCH**, por tanto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 298, fracción III, 299, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Penales, los efectos de dichas órdenes de aprehensión son nulas y, por ende, en nuestro país, procedería el Sobreseimiento de dichas causas. -----

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 108 del Código Penal Federal, en el concurso real de delitos se toma en cuenta para el estudio de la prescripción el delito que tenga mayor pena punitiva como en el presente



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

caso es el contrabando, por lo tanto, **los demás ilícitos al tener menores penas, también se encuentran prescritos.** -----

- II. Que aún aplicando el segundo párrafo del artículo 101 del Código Penal Federal, en el sentido de duplicar el término prescriptivo, se encuentra prescrita la acción penal de los delitos imputados, ya que el delito que merece mayor pena es el contrabando, cuyo término medio aritmético como ya se dijo es de 4 años 6 meses, y tal duplicidad conlleva a determinar que el plazo para la prescripción sería de 9 años y, como se anotó, transcurrieron más de **trece años** en la especie. -----
- III. Que no/no se interrumpe el plazo de prescripción, contemplado en el artículo 110 del Código Penal Federal, ya transcrito, puesto que la presente solicitud no se trata de una investigación de un delito ni un delincuente, sino que ya se encontraban libradas diversas 3 órdenes de aprehensión contra el reclamado, por lo que, aun suponiendo sin conceder que se hubiese actualizado alguna de las hipótesis del citado artículo 110, no debe soslayarse que la parte in fine de dicho ordinal establece que:

(...)

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código."

En esa tesitura, como se cuantificó el plazo prescriptivo lo es de 4 años, 6 meses, entonces la ampliación que dispone este precepto sería por 2 años 3 meses; en consecuencia el plazo ampliado asciende a 6 años 9 meses.

- IV. Que no se colmaron los requisitos señalados en el artículos 10 del Tratado de Extradición Internacional entre México y los Estados Unidos de América y, 16 del la Ley de Extradición Internacional, ya que si bien el Estado Requiriente envió 3 diversas "órdenes de arresto" giradas en los procesos denominados: SA CR 96-55-(C)-AHS, SA CR 97-74-AHS y SA CR 97-75-AHS, las primeras dos, **de fechas 30 de noviembre y, la última del 8 de diciembre, todas de 2010,** contra "RICARDO ASH"; **el gobierno**



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

estadounidense no señaló si éstas correspondían a otros ilícitos o eran por los ya solicitados. -----

En caso de que dichas órdenes se refirieran a otros ilícitos, el gobierno estadounidense debió anexar las constancias requeridas para ello, conforme al Tratado y Ley aplicable. -----

En caso de que las referidas 3 órdenes de aprehensión se refirieran a los delitos ya solicitados, el Estado Requirente debió justificar su procedencia, es decir, anexar el fundamento y motivación legal que dio origen a las nuevas "órdenes de arresto" libradas en los mismos procesos referidos.-----

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, advirtió que las órdenes de aprehensión enviadas se refieren a los mismos hechos que motivaron las primigenias órdenes de aprehensión, que originalmente fueron citadas por el gobierno estadounidense, siendo las señaladas de fechas 18 de junio de 1997, 24 de septiembre de 1997 y, 1 de octubre de 1997; siendo que las órdenes de arresto enviadas por el gobierno estadounidense en su solicitud formal **se libraron con posterioridad a la solicitud de detención provisional de extradición contra el reclamado**, por lo cual éstas no justificaron la detención provisional del reclamado de que se trata. -----

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal destaca que las novedosas "órdenes de arresto" **de fechas 30 de noviembre y, la última del 8 de diciembre, todas de 2010**, que se emitieron en los citados procesos y versan sobre los mismos hechos, impide considerar que éstas sean las que se deben tomar en consideración como punto de partida para el examen de prescripción condigno, pues de autos no se advierten constancias que justifiquen su emisión tan reciente y para, con base en ello, analizar la prescripción, máxime la temporalidad en que se dice acontecieron los hechos probablemente constitutivos de los delitos, es decir, de **1992 a 1994**.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Por lo cual el citado Juzgado basa su determinación en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del contenido siguiente:

“EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.- La solicitud formal de extradición debe satisfacer, además de las reglas del tratado correspondiente, los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales tienen relación con la existencia de pruebas que en el Estado solicitante acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; la existencia, en su caso, **de una orden de aprehensión en su contra;** y la certeza de que el delito por el que se solicita la extradición puede sancionarse en aquel país, por no haber operado la prescripción y porque en la época en que se cometió el delito se encontraban vigentes las normas legales que lo sancionaban. De esa manera, con independencia de que las posibles violaciones en que pudo incurrir la autoridad durante el trámite y ejecución de la medida precautoria prevista en el artículo 17 de aquel ordenamiento quedan irreparablemente consumadas por cambio de situación jurídica una vez presentada la solicitud formal de extradición, para justificar la legalidad del acuerdo que la otorga no es indispensable que la mencionada solicitud se refiera exactamente a un proceso penal determinado, toda vez que su procedencia está supeditada a la satisfacción de requisitos que atienden al delito atribuido al reclamado y su probable responsabilidad, así como a la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante.”

Así como en la diversa tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1783, tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del contenido siguiente:

“EXTRADICIÓN, PETICIÓN FORMAL DE. ES PROCEDENTE INCLUIR NUEVOS DELITOS EN ELLA, AUN CUANDO NO SE HAYAN SEÑALADO INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL, SI SE EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS MESES.- Cuando el Estado requirente formula la solicitud de detención provisional con fines de extradición por un determinado delito, la cual es librada y ejecutada por el Estado requerido a través de sus autoridades competentes, al ser presentada la petición formal de extradición dentro del término de dos meses a que se refiere el artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Extradición Internacional, se pueden incluir otros ilícitos por los cuales también es reclamada la persona acusada o sentenciada, **siempre y cuando en el mismo término se exhiba la documentación a que se refiere el artículo 16 de la citada ley especial;** ello se estima procedente, al no existir precepto en el tratado de extradición o en la ley aplicable que prohíba la inclusión de otros delitos en la petición formal, y si lo anterior se hace del conocimiento de la persona extraditable en una audiencia, dándole de esta forma la oportunidad de oponer



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

excepciones, acorde con lo que establecen los artículos 24 y 25 de la citada ley, dicha inclusión no es violatoria de garantías.”

Por lo anterior, la citada Autoridad Judicial mexicana indica que no puede considerarse que estas últimas “órdenes de arresto” impliquen interrupción a la figura de la prescripción porque, en observancia al ordinal 111 del Código Penal Federal, no opera la interrupción cuando dichas actuaciones se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso de la prescripción (2 años 3 meses), lo cual evidentemente no aconteció; por ende, no interrumpen de modo alguno la figura prescriptiva. -----

- V. Que uno de los principios que rige el procedimiento de extradición consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, conocido como *Non bis in ídem*, el cual puede ser causa de la denegación de una solicitud de extradición, pues constituye un principio de aplicación general **basado en razones humanitarias y en la defensa del individuo, que tiene por objeto evitar su doble persecución, pues lo que prohíbe este principio es que un sujeto, por los mismos hechos, se castigue doblemente, o bien, que la misma conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes.** La suscrita coincide con el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el sentido de que en la República Mexicana dicho principio se encuentra consagrado en garantía constitucional, en el Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: -----

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Por su parte, el Artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a la letra dice:

“Artículo 6.

Nom (sic) bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoya la solicitud de extradición.”



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

De la lectura de estos artículos el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ha señalado que el Artículo 23 Constitucional no señala ante qué país pudo el reclamado haber sido procesado con antelación. En tanto que el artículo 6 del Tratado bilateral aplicable establece expresamente que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido procesado, en el caso, en nuestro país, por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición; sin embargo, la citada Autoridad Judicial Federal mexicana indica que de la interpretación sistemática y armónica de los citados preceptos, y dada la trascendencia jurídica internacional de tal principio de derecho, se colige que cuando la solicitud de extradición que formule el Estado requirente verse sobre hechos atribuidos al reclamado por los cuales éste se encuentre sujeto a proceso **en cualquier país**, o bien, haya sido condenado y haya cumplido su pena o ha sido absuelto en sentencia **firme**, ya sea por el Estado requerido o, incluso, **por un tercer Estado**, la extradición **no debe concederse**, en virtud de la garantía de seguridad jurídica de que gozan todos los gobernados de este país, prevista en el precitado ordinal 23 de la Carta Magna; similar razonamiento sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su publicación del libro *“La Extradición Internacional”*, en el capítulo **“5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN”**, inciso **c)**, visible en la página cuarenta y ocho, en su Primera Edición, publicada en febrero de dos mil ocho.

Principio constitucional que es de orden jurídico superior, de carácter nacional, el cual es de supremacía jerárquica legislativa, principio que al estar estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de mayor jerarquización que los tratados internacionales** y las leyes generales, ello como lo establece el artículo 133 Constitucional, y como así fue interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. IX/2007, visible en la página 6, tomo XXV, correspondiente al mes de abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: -----



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”

Por lo que tomando en cuenta lo anterior, la Juez de Distrito señaló que en las constancias aportadas por la defensa particular del señor **RICARDO ASCH**, se advierte que éste ya fue procesado por los mismos delitos y órdenes de aprehensión por los que ahora se solicita su extradición, en la República de Argentina, con relación a las cuales, por resolución de 28 de septiembre de 2008, el Juez del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, determinó: “falta de acción por prescripción de la acción penal y falta de acción por inexistencia del delito” a favor del señor **RICARDO ASCH** (fojas 79 a la 93, anexo II); por lo que al haber quedado firme dicha resolución el 25 de marzo de 2009, el reclamado obtuvo su libertad. -----

Igualmente, consta en autos copia certificada del juicio de amparo 532/2009, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal que obran a fojas 154 a la 240 del tomo I, presentadas por la defensa particular del reclamado, del que se advierte que el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al rendir el informe justificado que se le solicitó, remitió copias del procedimiento especial de extradición 4/2004-III, en las que consta que el gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática 1078 de 24 de agosto de 2004, solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor **RICARDO ASCH**, por los mismos hechos



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

y órdenes de aprehensión; sin embargo, a la postre, mediante diversa Nota Diplomática 1284, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, RETIRÓ la solicitud de detención provisional de extradición contra el reclamado de que se trata. -----

Por tanto, la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ha advertido a esta Secretaría que **no es procedente la extradición del reclamado**, ya que de considerarse procedente, se estaría violando la seguridad jurídica que debe prevalecer en todos los procedimientos de extradición internacional entre los Estados de la comunidad Internacional. -----

La multicitada opinión jurídica emitida por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en su parte conducente (considerando CUARTO) a la letra dice: -----

*“CUARTO. Ante la solicitud provisional con fines de extradición internacional y su posterior cumplimiento, el reclamado ciudadano originalmente argentino y naturalizado mexicano **RICARDO ASCH, (a) “RICARDO HÉCTOR ASCH”, (a) “RICARDO H. ASCH” o RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, quedó a disposición de este juzgado de Distrito sujeto, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, sujeto al procedimiento de extradición solicitado por la embajada de los Estados Unidos de América, a quien se requiere para ser procesado por los cargos precisados en líneas precedentes, ello respecto de los tres procesos referidos.*

*Cabe destacar que aun cuando la petición formal de extradición fue peticionada también por el delito identificado como **“Fraude al usar el correo”**, dentro de los **tres procesos antes señalados**, como se adujo en el presente proceso administrativo de extradición, ello mediante proveído de cinco de enero de dos mil once (fojas 411 a la 418, tomo I), al hacer una homologación de delitos, en términos del artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional, se determinó que en nuestra legislación penal mexicana o en alguna especial, dicho ilícito **no se encuentra regulado ni tipificado**, por tanto, es inconcuso que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.*

Ahora bien, cabe precisarse que los delitos por los que efectivamente se procederá a la emisión de la correspondiente opinión jurídica, ello respecto a nuestra legislación federal, los cuales fueron debidamente homologados en el presente proceso administrativo de extradición y que fueron señalados por el Estado requirente, son:

*Por lo que hace al identificado como **“Veintiuno: Conspirar con otros a fin de defraudar a los Estados Unidos de América al obstruir e impedir las funciones legales del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América, en contravención a la Sección 371, del Título 18 del***



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Código de los Estados Unidos de América”, del Tercer Proceso Superveniente, número SA CR 96-55-C (identificado también con los números SA CR 96-55@-GLT y SA CR 96-55(C)-AHS)), debe decirse que de acuerdo a la homologación a la legislación mexicana, éste se encuentra contemplado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.

CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDÓ, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a). Usar documentos falsos.

b). Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c). Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

d). No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e). Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f). Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g). Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.”

Por lo que hace al diverso identificado como “Veintidós y Veintitrés: Fraude en contra de los Estados Unidos de América al presentar declaraciones de impuestos falsos, en contravención a la Sección 7206(1) del Título 26 del Código de los Estados Unidos de América”, del Tercer Proceso Superveniente, número SA CR 96-55-C (identificado también con los números SA CR 96-55@-GLT y SA CR 96-55(C)-AHS)), debe decirse que de una homologación a la legislación mexicana, éste se encuentra contemplado en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

VI. Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.

VII. Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales."

Y, por lo que hace al diverso identificado como **"Once al Veinte: De un plan fraudulento con el fin de introducir un medicamento nuevo al comercio interestatal que no había sido aprobado para su venta en los Estados Unidos de América por la FDA, en contravención a las Secciones 331(d) y 333(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América"**, del **proceso número SA CR 97-75-GLT**, debe decirse que de una **homologación a la legislación mexicana**, éste se encuentra contemplado en el **artículo 102, fracción II, en relación al 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, que establece:

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

(...)

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito."; y,

"Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando."



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Precisado lo anterior, esta resolutoria al emitir la presente opinión jurídica, considera que **NO ES PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RESPECTO DEL CIUDADANO ORIGINALMENTE ARGENTINO Y NATURALIZADO MEXICANO RICARDO ASCH, (a) "RICARDO HÉCTOR ASCH", (a) "RICARDO H. ASCH" o RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, ello bajo los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Primeramente, debe transcribirse el artículo 7º del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, vigente en la época de los hechos que a la letra dice:

"Artículo 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida".

Así, cabe mencionar que dicho precepto señala que **no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente o la del Estado requerido.**

Atendiendo a lo anterior, este juzgado de Distrito, estima procedente señalar que el artículo 100 del Código Penal Federal, establece que por **prescripción se extinguen la acción penal** y las sanciones; el artículo 101 de la citada ley, en esencia, refiere que la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo; el numeral 102, indica, en lo que interesa, que los plazos de la prescripción de la acción penal serán continuos, en ellos se considerará el delito y sus modalidades; los numerales 104, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal, ello respecto al tópico que nos ocupa, señalan que para que ésta opere (prescripción), debe atenderse a la pena privativa de libertad, tomando en consideración el término de la sanción atribuible, mismo que **en ningún caso será inferior a tres años**, término que sólo se interrumpirá cuando se practiquen diligencias para la investigación dentro de la averiguación del delito o del delincuente; numerales que a la letra dicen:

"Artículo 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria."

"Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

"Artículo 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

"Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra en donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta en una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.”

“Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción...”

Precisado lo anterior, cabe señalar que de las constancias aportadas a la presente petición formal de extradición y por lo que hace a la homologación de delitos, nos encontramos ante un **concurso real de delitos**, en términos del artículo 18 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Artículo 18. ...

Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

Por ende, se procederá al estudio prescriptivo del delito homologado que merece mayor pena, a saber, el identificado como **“Once al Veinte: De un plan fraudulento con el fin de introducir un medicamento nuevo al comercio interestatal que no había sido aprobado para su venta en los Estados Unidos de América por la FDA, en contravención a las Secciones 331(d) y 333(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América”**, que dio origen a la **ORDEN DE APREHENSIÓN EL UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**, del **proceso número SA CR 97-75-GLT**, el cual se homologó a nuestra legislación mexicana, como **CONTRABANDO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 102, fracción II, en relación al 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación** que establece:

“Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

(...)

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.”; y,



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

“Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.”

En ese orden de ideas, la última actuación relacionada con el delito homologado como **contrabando**, previsto y sancionado en el **artículo 102, fracción II, en relación al 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, lo fue la **orden de aprehensión librada el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete**, por la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California, Estados Unidos de América, ya que los hechos indican que **“en la primavera de 1992”, “RICARDO ASCH”, introdujo al comercio interestatal y distribuyó ilegalmente el medicamento HMG Massone, mismo que no estaba aprobado por la FDA para su venta y uso en los Estados Unidos de América**, la cual es además la más reciente.

Los hechos, según se expone, se hicieron consistir en que: **RICARDO ASCH**, obtuvo 650 ampollitas de HMG Massone, aproximadamente de un socio en Buenos Aires, Argentina, sin cargo alguno, a sabiendas de que la FDA, no había aprobado la HMG Massone para su uso en los Estados Unidos de América, **RICARDO ASCH, trajo estas ampollitas con él a los Estados Unidos de América** y vendió cada ampollita a USD \$70-75 (SETENTA A SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), aproximadamente (el mismo precio que la “Personal (sic)”, una medicina aprobada para usos similares), a las pacientes de las clínicas CRH.

“RICARDO ASCH”, no explicó o informó a las pacientes a quienes él les vendía la HMG Massone, que el medicamento no fue aprobada para su uso o distribución en los Estados Unidos de América.

Hechos que justificó el Estado requirente con la copia certificada de la declaración jurada de **“Sharon Gray”** la cual obra a fojas 786 a la 815, del anexo I, misma que agregó como prueba a la petición formal de extradición afecta al presente proceso administrativo.

En ese orden de ideas, es a partir del **uno de octubre de mil novecientos noventa y siete**, data en que se libró la orden de aprehensión en comento, la cual se tomará en consideración como punto de partida para determinar el plazo prescriptivo de la acción penal, siendo que a la fecha, como se aprecia de autos no se ha interrumpido.

Ahora bien, la fecha en que se presentó ante este órgano federal la petición formal de extradición del reclamado en cuestión, se itera, lo fue el **treinta de diciembre de dos mil diez**.

Así, es claro que, desde aquélla data a la última referida, **transcurrieron más de trece años**.

Por otra parte, el plazo de la prescripción se fija, tomando en consideración



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

los parámetros punitivos del delito homologado a nuestra legislación, esto es el de "contrabando", previsto y sancionado en el ordinal 104, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que establece: "De tres a seis años...", extremos respecto de los cuales debemos obtener el término medio aritmético que se requiere para que opere la prescripción; a saber, la suma del mínimo tres años y máximo seis años, dan un total de nueve años, y el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para ese delito, resultan ser **CUATRO AÑOS, SEIS MESES**, periodo que, como se examinó ha transcurrido en exceso sin que se haya cumplido el mandamiento de captura.

Así, al haber transcurrido el término de **cuatro años seis meses** de inactividad procesal, es una circunstancia que desde luego beneficia al reclamado ciudadano originalmente argentino y naturalizado mexicano - **RICARDO ASCH, (a) "RICARDO HÉCTOR ASCH", (a) "RICARDO H. ASCH" o RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, ello en virtud de que del análisis de las constancias, se pone de manifiesto que no se practicaron diligencias para la localización y aprehensión del delincuente; por lo cual habiendo transcurrido la temporalidad a que se refiere el precepto 105 del Código Penal Federal, se colige que es tiempo suficiente para que opere la **prescripción de la acción penal en su favor**.

Sirve de apoyo a la presente consideración, la **Tesis de Jurisprudencia 13**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trece, tomo II, Sección Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de las Federaciones, 1917-2000, que a la letra dice:

"ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

En consecuencia, se debe declarar **extinguida la pretensión punitiva ejercida contra el reclamado** que nos ocupa por el Estado requirente, por tanto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 298, fracción III, 299, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Penales, los efectos de dichas órdenes de aprehensión son nulas y, por ende, en nuestro país, procedería el **Sobreseimiento** de dichas causas.

No pasa inadvertido la existencia del concurso real de delitos; sin embargo, como se anotó y de conformidad con el artículo 108 del Código Penal Federal, al tener mayor pena punitiva el que se tomó en consideración y que fue homologado a nuestra legislación mexicana, ello, se itera, al considerarse concurso real de delitos, es inconcuso que los demás ilícitos homologados al ser de menor entidad punitiva, al día de la fecha, también se encuentran prescritos.

De igual modo no se pasa por alto que la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, exige como requisito de procedibilidad, querrela para proceder por los delitos, entre otros, el inmerso en el artículo 108 *ibidem*, ya analizado, por parte de autoridad competente, a saber, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues al respecto debe decirse que se encuentra colmado al existir una denuncia ante el Gran Jurado que a la postre emitió sendas órdenes de aprehensión contra el reclamado de marras.

Al respecto es aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1219, tomo XLIV, que es del rubro y texto siguiente:



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

“EXTRADICIÓN POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE.- Si los Estados Unidos de Norte América solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa nación, tales como los que integran el gran jurado de un condado, el sheriff de ese mismo condado, el contador de la procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe querrela de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto, exige la legislación mexicana, en virtud del principio del derecho internacional *locus regit actum*.”

Igualmente, no se pasa inadvertido para la suscrita lo señalado mediante pedimento **25/2011**, por la Representante Social Federal adscrita, en el sentido de que se debe duplicar el término prescriptivo en términos del párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal Federal, que establece:

“Artículo 101. ...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.”

Pues al respecto debe decirse que no nos encontramos inmersos en los supuestos estipulados en primer y tercer lugar, ya que la petición formal de extradición se formuló por órdenes de aprehensión ya emitidas por el Estado requirente, lo cual pone de relieve que la petición formal de extradición no lo es para la integración de una averiguación, o bien para ejecutar una sanción.

Empero, aun en el caso de considerar que la petición formal de extradición lo fuera para “concluir un proceso”, lo cierto es que tal duplicidad conlleva a determinar que el plazo para la prescripción es de nueve años y, como se anotó, transcurrieron más de **trece años** en la especie.

Igual razonamiento merece lo señalado en el sentido de que se interrumpe el plazo prescriptivo, en términos del artículo 110 **ibídem**, ya transcrito, puesto que como ya se adujo, no nos encontramos en la investigación de un delito ni un delincuente, sino que ya se encontraban libradas diversas órdenes de aprehensión (3) contra el reclamado de marras, lo que permite concluir que aquéllas investigaciones, por lo menos a la data en que se realizó la petición formal de extradición, ya se encontraban concluidas.

Al respecto, incluso cabe destacar que, aun suponiendo sin conceder que se hubiese actualizado alguna de las hipótesis citadas, no debe soslayarse que la parte in fine de dicho ordinal establece que:

“La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.”

En esa tesitura, como se cuantificó el plazo prescriptivo lo es de **cuatro años seis meses**, entonces la ampliación que por la mitad que dispone este precepto lo es por **dos años tres meses**; en consecuencia el plazo ampliado asciende a **seis años nueve meses**.

Así, de acuerdo a lo expuesto tampoco resulta óbice para declarar la prescripción multicitada.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Asimismo, no escapa la atención el hecho de que dentro de la petición formal de extradición se hubiese señalado, ello en la Nota Diplomática **3461, de veintisiete de diciembre de dos mil diez**, que se anexaban **tres diversas "órdenes de arresto" giradas en los procesos denominados: SA CR 96-55-(C)-AHS** (foja 107, anexo I); **SA CR 97-74-AHS** (foja 109, anexo I) y, (proceso) **SA CR 97-75-AHS** (foja 111, anexo I), **las primeras dos, de treinta de noviembre y, la última de ocho de diciembre, todas de dos mil diez**, contra "**RICARDO ASH**"; pues al respecto debe decirse que si bien es cierto, al momento de presentar la petición formal de extradición se pueden incluir nuevos delitos, también lo es que no se colmaron los requisitos señalados en el artículos 10 del Tratado de Extradición Internacional que nos ocupa y, 16 del la Ley especial de la misma materia, ya que no se adujo si éstas correspondían a otros ilícitos o eran por los ya solicitados, en su caso, al ser la primera hipótesis, anexar las constancias requeridas para ello, conforme al Tratado y Ley aplicable o, en cuanto a la segunda, justificar, es decir, anexar el fundamento y motivación legal que dio origen a las nuevas "órdenes de arresto" libradas en los mismos procesos que nos ocupan; igualmente, no se adicionó prueba alguna en relación a la motivación, se itera, de aquéllas nuevas órdenes citadas, por tanto, al advertirse de las constancia que se anexaron a la petición formal de extradición que se tratan de los mismos hechos que motivaron las primigenias órdenes de "aprehensión", es que únicamente se tomó en consideración las "órdenes de aprehensión" originalmente citadas por la autoridad promovente, siendo las señaladas en los tres procesos denominados (*Tercer Proceso Superveniente*) **SA CR 96-55-C (identificado también con los números SA CR 96-55@-GLT y SA CR 96-55(C)-AHS)**), (proceso) **SA CR 97-74-AHS** y (proceso) **SA CR 97-75-GLT**, de fechas **dieciocho de junio** de mil novecientos noventa y siete, **veinticuatro de septiembre** de mil novecientos noventa y siete y, **uno de octubre de mil novecientos noventa y siete**, respectivamente; **aunado a ello debe señalarse que, no pasa inadvertido que esas "órdenes de arresto" se libraron con posterioridad a la solicitud de detención provisional de extradición contra el reclamado que nos ocupa, por lo cual éstas no justificaron la detención provisional del reclamado de que se trata.**

Sobre el tema es conveniente señalar que no se desconoce el contenido de los criterios que se citaran a continuación, sin embargo, es de relevante importancia destacar que las novedosas "órdenes de arresto" que datan, dos, del treinta de noviembre y, una del ocho de diciembre, todas del dos mil diez, se emitieron en los citados procesos y versan sobre los mismos hechos con base en idénticas probanzas, circunstancia técnica y jurídica que impide considerar que éstas sean las que se deben tomar en consideración como punto de partida para el examen de prescripción condigno, pues de autos no se advierten constancias que justifiquen su emisión tan reciente y para, con base en ello, analizar la prescripción, máxime la temporalidad en que se dice acontecieron los hechos probablemente constitutivos de los delitos, es decir, mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cuatro.

Las tesis a que se alude son: la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del contenido siguiente:

"EXTRADICIÓN. PARA JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA OTORGA NO ES INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD FORMAL SE REFIERA EXACTAMENTE AL PROCESO PENAL QUE MOTIVÓ LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO.- La solicitud formal de extradición debe satisfacer, además de las reglas del tratado



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

correspondiente, los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales tienen relación con la existencia de pruebas que en el Estado solicitante acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; la existencia, en su caso, de una orden de aprehensión en su contra; y la certeza de que el delito por el que se solicita la extradición puede sancionarse en aquel país, por no haber operado la prescripción y porque en la época en que se cometió el delito se encontraban vigentes las normas legales que lo sancionaban. De esa manera, con independencia de que las posibles violaciones en que pudo incurrir la autoridad durante el trámite y ejecución de la medida precautoria prevista en el artículo 17 de aquel ordenamiento quedan irreparablemente consumadas por cambio de situación jurídica una vez presentada la solicitud formal de extradición, para justificar la legalidad del acuerdo que la otorga no es indispensable que la mencionada solicitud se refiera exactamente a un proceso penal determinado, toda vez que su procedencia está supeditada a la satisfacción de requisitos que atienden al delito atribuido al reclamado y su probable responsabilidad, así como a la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante.”; y,

La diversa emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1783, tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del contenido siguiente:

“EXTRADICIÓN, PETICIÓN FORMAL DE. ES PROCEDENTE INCLUIR NUEVOS DELITOS EN ELLA, AUN CUANDO NO SE HAYAN SEÑALADO INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL, SI SE EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS MESES.- Cuando el Estado requirente formula la solicitud de detención provisional con fines de extradición por un determinado delito, la cual es librada y ejecutada por el Estado requerido a través de sus autoridades competentes, al ser presentada la petición formal de extradición dentro del término de dos meses a que se refiere el artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Extradición Internacional, se pueden incluir otros ilícitos por los cuales también es reclamada la persona acusada o sentenciada, siempre y cuando en el mismo término se exhiba la documentación a que se refiere el artículo 16 de la citada ley especial; ello se estima procedente, al no existir precepto en el tratado de extradición o en la ley aplicable que prohíba la inclusión de otros delitos en la petición formal, y si lo anterior se hace del conocimiento de la persona extraditable en una audiencia, dándole de esta forma la oportunidad de oponer excepciones, acorde con lo que establecen los artículos 24 y 25 de la citada ley, dicha inclusión no es violatoria de garantías.”

De igual forma, no puede considerarse que estas últimas emisiones de “órdenes de arresto” impliquen interrupción a la figura de la prescripción porque, en observancia al ordinal 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, no opera la interrupción cuando dichas actuaciones se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso de la prescripción (**dos años tres meses**), lo cual evidentemente no aconteció; por ende, no interrumpen de modo alguno la figura prescriptiva.

Por otra parte, no escapa al conocimiento de la suscrita el hecho de que el Estado requirente hubiese remitido la transcripción del artículo relativo a la Sección 3290 del Título 18, del Código de los Estados Unidos, relativo a “Fugitivos de la Justicia”, que dice:

“Ninguna ley de prescripción se extenderá a ninguna persona que huya de la justicia.”



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Sobre este tema es menester destacar lo dispuesto en el artículo 149, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé:

“Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecute ésta.”

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 7º del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, vigente en la época de los hechos, faculta al Estado requerido a realizar el estudio oficioso de la prescripción, ello en relación a la legislación aplicable, en el caso, en nuestro país, lo cual aconteció; y, en segundo lugar, de autos se advierte, **sin que se encuentre controvertida dicha circunstancia**, que el reclamado de que se trata, hasta el momento de librarse sendas órdenes de aprehensión en su contra (1997) por el Estado requerido, se encontraba en este país, ya que consta el oficio de **diez de octubre de mil novecientos noventa y seis**, expedido por el Director de Inmigrantes e Inmigrados, dependiente de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual le otorga al reclamado el **cambio de calidad migratoria, ello por un año** (foja 305, tomo I), asimismo, obra el diverso de **once de diciembre de dos mil uno**, signado por la Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, del que se advierte que en esa data se expidió carta de naturalización a favor del reclamado que nos ocupa (foja 241, tomo I), documentales que no fueron refutadas de falsas en autos; por ende, no es factible considerar que el reclamado hubiese huido de la justicia de aquél país, pues no se acreditó que al momento de las emisiones de las órdenes de aprehensión por las que ahora se solicita su extradición, éste estuviera en el Estado requirente y, con posterioridad se hubiere sustraído de la acción de la justicia, lo cual, se itera, dicho Estado de la Comunidad Internacional no justificó, ni mucho menos de las constancias que anexó a la petición formal de extradición se advierte tal circunstancia.

A mayor abundamiento, al ser de orden público, cabe mencionar que uno de los principios de que rige los procedimientos especiales de extradición es el **Non bis in ídem**, que es de trascendencia internacional y puede ser la causa de la denegación de una solicitud de extradición, pues constituye un principio de aplicación general **basado en razones humanitarias y en la defensa del individuo, que tiene por objeto evitar su doble persecución, pues lo que prohíbe este principio es que un sujeto, por los mismos hechos, se castigue doblemente, o bien, que la misma conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes.**

Sobre dicho tópico, es conveniente citar lo siguiente.

En nuestra República se encuentra consagrada en garantía constitucional, en el ordinal 23, que reza:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Por otra parte, los instrumentos internacionales que rigen nuestro procedimiento, en el caso, prevén:

Ley de Extradición Internacional

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, located in the bottom left corner of the page.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

I.- El reclamado haya sido objeto de absolució*n*, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, sin conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República”.

TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“Artículo 6.

Nom (sic) bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.”

De la lectura de estos últimos se desprende: atinente al primero de los citados preceptos se colige que, sin señalar ante qué país pudo el reclamado haber sido procesado con antelación, la determinación de extradición actual no es viable.

En tanto que el segundo ordenamiento establece expresamente que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido procesado, en el caso, en nuestro país, por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos en comento, y dada la trascendencia jurídica internacional de tal principio de derecho, es dable colegir que cuando la solicitud de extradición que formule el Estado requirente verse sobre hechos atribuidos al reclamado por los cuales éste se encuentre sujeto a proceso en cualquier país, o bien, haya sido condenado y haya cumplido su pena o ha sido absuelto en sentencia firme, ya sea por el Estado requerido o, incluso, por un tercer Estado, la extradición no debe concederse, en virtud de la garantía de seguridad jurídica de que gozan todos los gobernados de este país, prevista en el precitado ordinal 23 de la Carta Magna; similar razonamiento sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su publicación del libro “**La Extradición Internacional**”, en el capítulo “**5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN**”, inciso c), visible en la página cuarenta y ocho, en su Primera Edición, publicada en febrero de dos mil ocho.

Principio constitucional que es de orden jurídico superior, de carácter nacional, el cual es de supremacía jerárquica legislativa, principio que al estar estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se itera, es de mayor jerarquización que los tratados internacionales y las leyes generales, ello como lo establece el artículo 133 Constitucional, y como así fue interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. IX/2007, visible en la página 6, tomo XXV, correspondiente al mes de abril de 2007, del



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”

Máxime que no debe perderse de vista que el reclamado de que se trata es ciudadano por naturalización de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, sentando lo anterior, cabe mencionar que de las constancias aportadas por la defensa particular del reclamado de marras, se advierte que éste ya fue procesado por los mismos delitos y órdenes de aprehensión por los cuales aquí se emite la presente opinión jurídica de extradición, ello ante la República de Argentina, con relación a las cuales, por resolución de veintiocho de septiembre de dos mil ocho, se **resolvió “falta de acción por prescripción de la acción penal y falta de acción por inexistencia del delito” a favor del reclamado de marras** (fojas 79 a la 93, anexo II); resolución que el veinticinco de marzo de dos mil nueve, se tuvo por **“FIRME”**, y, por ende, se ordenó la libertad del aquí reclamado.

Documentales que preponderantemente acreditan lo que en ellas se consigna, ya que en su conjunto demuestran tales extremos; máxime que en autos no se desprende que las mismas hayan sido objetadas o redargüidas como falsas.

Igualmente, cabe mencionar que por los ilícitos por los cuales se emite la correspondiente opinión jurídica, consta en autos copia certificada del juicio de amparo **532/2009**, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal que obran a fojas 154 a la 240 del tomo I, presentadas por la defensa particular del reclamado, del que se advierte que el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al rendir el informe justificado que se le solicitó, remitió copias del procedimiento especial de extradición **4/2004-III**, en las que consta que el país requirente afecto al presente proceso especial, mediante **Nota Diplomática 1078 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro**, solicitó la orden de detención provisional con fines de extradición del reclamado que nos ocupa, ello por los mismos hechos y órdenes de aprehensión; sin embargo, a la postre, mediante diversa **Nota Diplomática 1284, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, RETIRÓ LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE EXTRADICIÓN CONTRA EL RECLAMADO DE QUE SE TRATA.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Documental pública de referencia, a la que esta juzgadora le da valor convictivo pleno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que, en observancia a lo establecido en el ordinal 281 del mismo ordenamiento que reenvía al numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fueron expedidas por funcionario público, revestido de fe, en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia, como lo fue, de acuerdo a su lectura, el respectivo Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, que conoció del juicio de amparo en cuestión, como se demuestra con la existencia regular sobre los documentos, de los sellos y firmas correspondientes.

Resulta aplicable, el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138, Quinta Parte, Séptima Época, bajo el texto literal siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS.- Las expedidas por funcionarios públicos en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones, deben estar firmadas y autorizadas por quien tiene facultades, y con los requisitos formales que la ley exige, para merecer valor probatorio pleno como documentos públicos, de faltar alguno de esos requisitos, no pueden tenerse como documentos auténticos.”

También encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en la página 153 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, del contenido literal siguiente:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Por tanto, es inconcuso, que al tenor de aquél principio no es dable la extradición del reclamado, ya que de considerarse procedente, se estaría violando la seguridad jurídica que debe radicar en todos los procesos de extradición internacional ante los Estados de la comunidad Internacional.

V.- Dado lo anterior es de concluirse que la solicitud formal de extradición internacional formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América respecto **RICARDO ASCH, alias “RICARDO HÉCTOR ASCH”, alias “RICARDO H. ASCH”,** también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF,** no se encuentra ajustada a los extremos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, particularmente por lo que se refiere a los artículo 6 y 7 para que proceda la extradición del requerido, en virtud de no obstante que la acción penal para perseguir y castigar al reclamado ha prescrito conforme a la legislación mexicana, también es cierto que ya fue juzgado por los mismos ilícitos por los cuales ahora



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

se busca su extradición, actualizando de esta forma la causal de denegación prevista en el artículo 6 del Instrumento bilateral citado, por lo que esta Secretaría considera procedente negar la extradición de **RICARDO ASCH** a los Estados Unidos de América, con base en los argumentos lógico jurídicos vertidos por la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal que han quedado señalados en el Considerando anterior. -----

En tal virtud, y toda vez que la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante auto de fecha 21 de enero de 2011, visible a fojas 455 a 456 reverso del expediente de extradición número 5/2010-V, resolvió con fundamento en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 26 de la Ley de Extradición Internacional, conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución al reclamado, confirmando la naturaleza no grave de los ilícitos imputados al extraditable; comuníquese a la citada autoridad jurisdiccional el presente Acuerdo para el efecto de que se levanten las medidas restrictivas de libertad al señor **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH"**, también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, y proceda a devolver la garantía que le fue fijada al reclamado, para gozar de libertad caucional mediante auto de fecha 21 de enero de 2011. -----

Por lo que, con fundamento en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Extradición Internacional, 1, 14 y demás relativos y aplicables del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es de acordarse y se -----

A C U E R D A:

PRIMERO.- Que la suscrita Secretaria de Relaciones Exteriores es competente para acordar respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el considerando I que antecede.-----



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SEGUNDO.- La solicitud formal de extradición internacional que el gobierno de los Estados Unidos de América presentó respecto del nacional argentino, naturalizado mexicano **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH",** también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF,** no se encuentra ajustada a los extremos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo de considerandos del presente Acuerdo, por lo que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos NIEGA al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición internacional del señor **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH",** también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF** , para ser procesado ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Central de California, Estados Unidos de América, dentro los procesos siguientes:-

- **Tercer Proceso Superveniente número SA CR 96-55-C** (nombrado también con el número SA CR 96-55(C)-GLT y con el número SA CR 96-55(C)-AHS), fechado el 18 de junio de 1997, en el que se le acusa de: (1 al 20) en los cargos uno al veinte, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos, así como de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; (21) en el cargo veintiuno, de conspirar con otros a fin de defraudar a los Estados Unidos al obstruir e impedir las funciones legales del Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos, en violación a lo dispuesto en la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América ; y (22 y 23) en los cargos veintidós y veintitrés, de fraude en contra de los Estados Unidos al presentar declaraciones de impuestos falsas, en violación a lo dispuesto en la Sección 7206(1) del Título 26 del Código de los Estados Unidos de América. -----
- **Proceso número SA CR 97-74-AHS,** fechado el 24 de septiembre de 1997, en el que se acusa a **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. J.', located at the bottom left of the page.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ASCH", alias "RICARDO H. ASCH", de: (1 al 20) en los cargos uno al veinte, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos; así como de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América. -----

- **Proceso número SA CR 97-75-GLT**, (nombrado también con el número SA CR 97-75-AHS), fechado el 1 de octubre de 1997, en el que se le acusa al reclamado de: (1 al 10) en los cargos uno al diez, de fraude al usar el correo de los Estados Unidos, así como de ser cómplice de estos delitos, en violación a lo dispuesto en las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; y (11 al 20) en los cargos once al veinte, de un plan fraudulento con el fin de introducir un medicamento nuevo al comercio interestatal que no había sido aprobado para su venta en los Estados Unidos por la FDA, en violación a lo dispuesto en las Secciones 331(d) y 333(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América. -----

TERCERO.- Se ordena levantar las medidas restrictivas de libertad decretadas a **RICARDO ASCH, alias "RICARDO HÉCTOR ASCH", alias "RICARDO H. ASCH"**, también conocido como **RICARDO HÉCTOR ASCH SCHUFF**, sin perjuicio de que permanezca detenido por otras causas que pudiera tener en su contra, en el entendido de que el reclamado, actualmente se encuentra gozando de la libertad provisional que le fue otorgada en el procedimiento de extradición 5/2010-V seguido ante la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. -----

CUARTO.- En virtud de encontrarse el reclamado en libertad provisional bajo caución, notifíquesele el presente acuerdo en el domicilio señalado para tal efecto dentro del expediente 5/2010-V, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

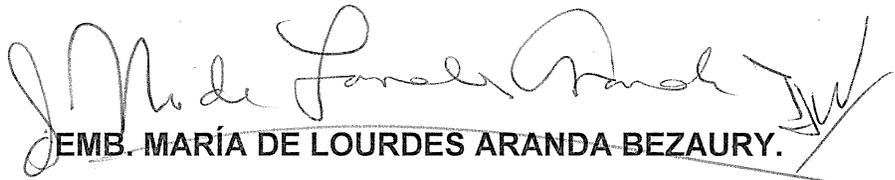
A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República y al país requirente a través de su Embajada. -----

POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA C. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR, LA C. SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA DEL DESPACHO, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL ONCE. -----


EMB. MARÍA DE LOURDES ARANDA BEZAURY.



